

**SUPERINTENDENCIA
DE SALUD**

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

**PAS FISCALIZACIÓN, AÑO 2022,
CONDICIONAMIENTO DE LA ATENCIÓN
DE SALUD. CLÍNICA PUERTO MONTT.
N°57-2022.**

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 1888

SANTIAGO, 26 MAYO 2022

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 173, 173 bis, 141 y 141 bis, todos del DFL N°1, de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N°882/52/2020, de la Superintendencia de Salud

CONSIDERANDO:

- 1° Que, con fecha 8 de febrero de 2022, en uso de las facultades conferidas a esta Intendencia por los artículos 121, N°11, y 126, del DFL N°1, de Salud, de 2005, se realizó una visita de fiscalización a las dependencias de la Clínica Red Salud Valparaíso, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las prohibiciones establecidas respecto del condicionamiento de la atención de salud, en especial, las de los artículos 141, 141 bis, 173, y 173 bis, todos del citado DFL N°1.

En dicha visita, se reunieron diversos antecedentes, incluyendo las declaraciones de la [REDACTED]

[REDACTED] Asimismo, se inspeccionaron los siguientes documentos: "Política de Admisión Hospitalaria 4.0", "Sistema de categorización de pacientes en la Unidad de Urgencia Clínica Puerto Montt", "Protocolo gestión operativa Ley de Urgencia" y "Procedimiento de gestión de cajas 1.0".

Finalmente, se revisaron los antecedentes clínicos y administrativos de una muestra de 4 pacientes, que fueron atendidos durante diciembre del año 2021 y enero del año 2022.

- 2° Que, como resultado de dicha visita y de los antecedentes recabados en ella, se emitió, el 16 de marzo de 2022, un Informe de Fiscalización, por el Subdepartamento de Fiscalización en Calidad de esta Intendencia, que, en parte, concluyó lo que sigue; *"En virtud de la documentación revisada y analizada y de las declaraciones entregadas por los profesionales de CLÍNICA PUERTO MONTT, en la presente fiscalización, en lo principal, se constata la vulneración de la prohibición del condicionamiento de la atención de salud en un paciente certificado como Ley de Urgencia. También, se verifica en un paciente FONASA hospitalizado luego de una atención de urgencia, el pago del presupuesto previo a la hospitalización"*.
- 3° Que, en virtud de los antecedentes reunidos, esta Intendencia despachó el oficio Ord. IP/N°3.980, de 29 de marzo del presente año, comunicando al representante legal de la Clínica Puerto Montt la formulación del cargo por, eventualmente, *"ii) Haber infringido lo dispuesto en el artículo 141 bis, del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, respecto del paciente del N°2, del*

apartado B.2, del mismo Informe, quien había sido derivado desde su Servicio de Urgencia para ser hospitalizado, según lo señala ese documento", acompañando a dicho documento, y formando parte del mismo, el citado Informe de Fiscalización.

4° Que, mediante presentación de 12 de abril de 2022, la Clínica Puerto Montt formuló sus descargos, argumentando, en síntesis y en lo pertinente, que: Sobre el caso N°2, del apartado B.2, del Informe, lo solicitado fue el pago del "presupuesto", por un monto de [REDACTED] como también la suscripción de un pagaré. Agregando que, sobre el pago de un bono, la Ley establece en forma clara que lo que se prohíbe es la solicitud de una garantía, así como cheque o dinero, por lo tanto, no puede "determinarse" que también se encuentra prohibido el pago, dado el tenor literal de la norma. Finalmente, indica que a los pacientes se les brindaron todas las atenciones tendientes a aliviar su patología o darle solución.

5° Que, en lo que se refiere a los descargos recogidos en el considerando anterior, ha de señalarse, en relación a la naturaleza de la exigencia -en este caso [REDACTED] el día del ingreso del paciente al pasar a Hospitalización- atendida la frase que utiliza el inciso 2°, del citado artículo 141 bis, "Dejar en pago", la que debe entenderse en su sentido jurídico, cual es la realización efectiva de un pago, esto es, de cumplir con la obligación contraída, que la figura descrita no concurre en la especie, puesto que no es posible tener a ese dinero como un prepago, o pago anticipado, como se pretende, toda vez que la hospitalización requerida por el paciente correspondía a una futura atención que aún no se encontraba definida, ni otorgada, si no, más bien, se identifica con el de una garantía de un pago indeterminado, cuyo monto solo podría conocerse al generarse la cuenta, instante desde el cual recién se imputaría a su total.

Siguiendo con el argumento, de la revisión de los antecedentes recabados en la fiscalización, no ha sido posible identificar documento alguno que pudiese dar cuenta de que el paciente conocía cuáles eran las prestaciones que se le otorgarían y sus respectivos precios. El hecho de haberse señalado la existencia de un presupuesto, sin ser este acompañado, no puede entenderse como un elemento probatorio que indique que dicha información le fue otorgada. Adicionalmente, ha de señalarse, que el inciso 2°, del artículo 141 bis, por el cual el imputado trata de justificar su actuar, además de exigir que la entrega del cheque o dinero, sea en pago, exige que esta sea voluntaria.

Por lo expuesto, aun cuando se entendiere que ese dinero [REDACTED] fue dejado en pago -lo que no fue así, según lo ya expresado- no correspondería se aplique la excepción del inciso 2°, del artículo 141 bis, ya que esta exige, además, que la entrega sea voluntaria, lo que, según los documentos arriba citados, es, por el contrario, obligatoria.

6° Que, por lo precedentemente razonado, se rechazan los descargos presentados por el imputado; cabe señalar, además, que sus argumentos reconocen, de manera expresa, la exigencia de dinero respecto del paciente del caso N°2, del apartado B.2, consta, asimismo, la existencia de boleta electrónica que da cuenta de la exigencia de [REDACTED] por lo tanto, debe entenderse por configurada infracción del artículo 141 bis, del D.F.L. N°1.

7° Que, conforme a todo lo anterior, corresponde ahora determinar la responsabilidad de la Clínica Puerto Montt en la conducta infraccional acreditada, debiendo analizarse, para tal efecto, si incurrió en culpa infraccional al concretarla, esto es, si contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades, en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional.

En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente, la inobservancia del artículo 141 bis, mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto, existe una incorrecta aplicación de la normativa en análisis. Dicha ausencia de acciones y directrices constituyen, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configuran la culpa infraccional en el ilícito cometido.

En lo que refiere al artículo 141 bis, la falta de diligencia resulta evidente al analizar sus documentos de organización interna, que disponen la obligación de la entrega de dinero para generar una hospitalización, demostrando desconocimiento de los requisitos copulativos de la norma.

- 8° Que, en definitiva, ha quedado suficientemente asentada tanto la conducta infraccional, como la culpabilidad de la clínica en la infracción imputada, relativa a las prohibiciones del artículo 141 bis; del DFL N°1.
- 9° Que, por todo lo anterior, corresponde sancionarla conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del citado DFL N°1, el que, para la determinación de la multa aplicable en cada caso, establece que "La infracción de dichas normas será sancionada, de acuerdo a su gravedad, con multa de diez hasta mil unidades tributarias mensuales"; pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia y, añadirse como sanción accesorias, para el caso de prestadores institucionales de salud acreditados en calidad, la eliminación del registro respectivo por un plazo de hasta dos años.
- 10° Que, atendida la gravedad que supone haber requerido dinero para el ingreso de un paciente que, si bien no se encontraba en condiciones de riesgo vital y/o de riesgo de secuela funcional grave, requería ser hospitalizado, y ponderando las demás circunstancias particulares del caso, esta Autoridad estima adecuada y proporcional, la imposición de una multa de 350 UTM.
- 11° Que, conforme a las facultades que me confiere la Ley, y en mérito de lo considerado precedentemente,

RESUELVO:

1. SANCIONAR a la persona jurídica Clínica Puerto Montt SpA, esto es, Clínica Puerto Montt, RUT N°76.440.740-9, con domicilio en Avenida Panamericana N° 400, de la ciudad de Puerto Montt, Región de Los Lagos, con una multa a beneficio fiscal de 350 Unidades Tributarias Mensuales por infracción al artículo 141 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa, por un total de 350 UTM, deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.



CAMILO CORRAL GUERRERO
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha de su notificación.

CCV

DISTRIBUCIÓN:

- Director y representante legal del prestador
- Depto. Administración y Finanzas
- Subdpto. Sanciones y Apoyo Legal IP
- Sr. Rodrigo Rosas, IP
- Sr. Eduardo Oyarce IP
- Unidad de Registro, IP
- Oficina de Partes.
- Expediente.
- Archivo.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 1888 del 26 de mayo 2022, que consta de 03 páginas y que se encuentra suscrito por el Sr. Camilo Corral Guerrero en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.



RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe